



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

OF. TEPJF-SGA-8038/16

ASUNTO: Opinión relativa a las acciones de  
inconstitucionalidad 94/2016, y su  
acumulada 96/2016

Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2016.

**ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA**  
**MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE**  
**DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**P R E S E N T E**

Por instrucciones de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en respuesta a la solicitud formulada por ese Alto Tribunal por proveído de siete de noviembre del año en curso, dictado en la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016, notificada mediante oficio 4561/2016, signado por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez del mes y año que transcurre, remito a Usted la opinión emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-OP-5/2016.

Sirva el presente para reiterarle la seguridad de mi respeto.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

c.c.p. Dra. Janine M. Otálora Malassis, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para su conocimiento. Presente.  
Expediente

064046

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION

2016 NOV 22 PM 10 35

OFICINA DE CERTIFICACIÓN  
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido de un enviado con:  
- opinión emitida en el expediente  
SUP-OP-5/2016, en 24 fojas.

Ch.

SECCION DE TRAMITE DE  
CONTROVERSIA CONY  
DE ACCIONES DE INCOME

2016 NOV 23 PM 8 46

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION  
SUBSIVA GYALACOS.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**EXPEDIENTE:** SUP-OP-5/2016

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
94/2016 Y SU ACUMULADA 96/2016

**PROMOVENTES:** PARTIDOS POLÍTICOS  
NACIONALES MORENA Y ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDADES:** PODERES LEGISLATIVO Y  
EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT

**Opinión**, que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme con lo dispuesto por el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitada por el Señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, relativa a las acciones de inconstitucionalidad al rubro señaladas.

El referido artículo 68, dispone que cuando la acción de inconstitucionalidad se promueve contra una ley electoral, el Ministro Instructor tiene la facultad de solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, opinión sobre los temas y conceptos de la materia electoral relacionados con el asunto a resolver en la acción promovida.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el parecer que emite esta Sala Superior aporta elementos adicionales para una mejor comprensión de las instituciones pertenecientes al ámbito electoral, con la finalidad de orientar el ejercicio del control abstracto de la constitucionalidad de normas impugnadas en la materia.

**SUP-OP-5/2016**

El artículo 71, párrafo segundo<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria, establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la *no conformidad* de leyes electorales a la Constitución Federal, deberán constreñir su objeto de estudio a lo planteado en los conceptos de invalidez hechos valer; por lo tanto, cuando el Ministro instructor en una acción de inconstitucionalidad solicite **opinión** desde el punto de vista jurídico electoral en el expediente relativo, la Sala Superior debe hacer referencia concreta a los temas que formen parte de la materia de impugnación.

De esta manera, se advierte que los partidos promoventes impugnan diversas disposiciones del Decreto 59 por el que se expide la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el día cinco de octubre de dos mil dieciséis.

Del análisis de los conceptos de invalidez formulados, se advierten los siguientes temas sobre los que esta Sala Superior emitirá opinión:

---

<sup>1</sup> "Artículo 71.

[...]

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial."



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-5/2016

	TEMA	NORMAS IMPUGNADAS	ACCIÓN Y PROMOVENTES
1	Integración del Tribunal Electoral Local y designación del titular del Órgano Interno de Control.	Artículos 7, párrafo segundo y tercero; 10 párrafo tercero; tercero transitorio y 15, párrafo 2.	Acción 94/2016 del Partido Político Nacional MORENA.  Acción 96/2016 del Partido Acción Nacional.
2	Creación del órgano interno de Control del Tribunal.	Artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20.	Acción 96/2016 del Partido Acción Nacional.
3	Legitimación y personería de los ciudadanos y candidatos para interponer los medios de impugnación a través de sus representantes o por sí mismos.	Artículo 33, fracciones III y V.	Acción 94/2016 del Partido Político Nacional MORENA.
4	Falta del señalamiento del domicilio en el escrito del tercero interesado..	Artículos 40, párrafos primero, fracción III y segundo, 42, fracción IV, parte final.	Acción 94/2016 del Partido Político Nacional MORENA.
5	Facultad discrecional del Magistrado instructor para requerir al promovente y tercero interesado los documentos que acrediten su personería y su notificación por estrados.	Artículo 42, fracciones II y IV.	Acción 94/2016 del Partido Político Nacional MORENA.

SUP-OP-5/2016

	TEMA	NORMAS IMPUGNADAS	ACCIÓN Y PROMOVENTES
6	Notificaciones personales, publicación de los resolutivos de las sentencias por estrados y notificación automática.	Artículos 49, primer párrafo, 50 y 52.	Acción 94/2016 del Partido Político Nacional MORENA.

Como se advierte, los promoventes formulan conceptos de invalidez coincidentes en algunos temas, directa o indirectamente, por lo que esta Sala Superior procederá al análisis por tema en el orden descrito.

### **TEMA 1. Integración del Tribunal Electoral Local y designación del titular del Órgano Interno de Control.**

Las disposiciones impugnadas, son del tenor siguiente:

**Artículo 7.-** El Tribunal Electoral funcionará en Pleno y tendrá su sede en la capital del Estado. Sus sesiones serán públicas. Las sesiones del Pleno serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar su Presidente.

Se integrará por cinco magistrados numerarios designados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y hasta tres magistrados supernumerarios electos por el Pleno del Congreso del Estado.

Los magistrados supernumerarios permanecerán en su encargo durante siete años y se elegirán de la siguiente forma:

I. La Comisión competente del Congreso del Estado llevará a cabo el proceso para proponer a las personas que aspiran al cargo de magistrados supernumerarios, mediante convocatoria que para el efecto se expida; previa comparecencia de quienes acrediten los requisitos



establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emitirá el dictamen correspondiente ante el Pleno en el que se contendrá el nombre de las personas propuestas para ocupar el cargo;

II. La designación por el Pleno del Congreso, de los magistrados supernumerarios, será por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, y

III. De no obtenerse la votación requerida, la Comisión presentará a la consideración del Pleno una nueva propuesta.

**Artículo 10.-** En ningún caso los magistrados podrán abstenerse de votar, salvo cuando tengan alguno de los impedimentos legales a los que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Las vacantes temporales de los magistrados numerarios o las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los magistrados supernumerarios, en el orden de prelación que establezca el decreto de su nombramiento. Cuando la vacante sea definitiva, se hará una nueva designación de magistrado de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 15. (...)

El titular del Órgano Interno de Control del Tribunal será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez.

Artículo Transitorio Tercero. El Congreso del Estado, deberá realizar el procedimiento para nombrar a los magistrados supernumerarios, previo al inicio del proceso electoral.

### Conceptos de invalidez

El Partido Acción Nacional afirma que la integración del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit por ocho magistrados

## SUP-OP-5/2016

electorales, vulnera el modelo de tribunales electorales locales previstos en la Constitución Federal.

De igual modo, el Partido Acción Nacional y MORENA afirman que la designación de hasta tres magistrados supernumerarios por parte del Congreso del Estado implica una intromisión a la autonomía, independencia e imparcialidad del tribunal electoral local, al permitirse que otro poder público ajeno a un organismo autónomo local intervenga en su funcionamiento, lo que sucede de igual modo, con la designación del Titular del órgano Interno de Control, el cual está dotado de facultades que invaden las atribuciones del Tribunal electoral local, lo que vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, argumentan que es competencia del Senado de la República nombrar a los magistrados electorales locales.

Por último, MORENA señala que, si bien, el artículo 109, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: *“En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales”*, lo cierto es que, el mecanismo para cubrir las ausencias temporales de los magistrados debe garantizar la autonomía en el funcionamiento y la independencia de las decisiones que tome la autoridad



jurisdiccional local al resolver las controversias que son de su competencia.

### Opinión

Es importante precisar, en cuanto al tema para cubrir las ausencias temporales de los Magistrados de los órganos jurisdiccionales en materia electoral, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 por unanimidad de diez votos, determinó que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **únicamente reserva como competencia del Senado la elección de los magistrados electorales locales**, y mediante norma expresa delega a las legislaturas locales la regulación sobre la forma en que deberán cubrirse las vacantes temporales de dichas autoridades jurisdiccionales, sin que se haya pronunciado respecto a la razonabilidad de los mecanismos y a la necesidad de que éstos respeten el principio de autonomía de los órganos jurisdiccionales electorales.

Por lo que esta Sala Superior emitirá opinión para analizar si la designación de los Magistrados Supernumerarios y del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal por parte del Congreso del Estado de Nayarit, es razonable y o si ello implica una contravención al principio de autonomía del órgano jurisdiccional local en la materia.

## SUP-OP-5/2016

Ahora bien, tal como lo ha sustentado el Alto Tribunal, si bien conforme al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral, también lo es que esas facultades no son irrestrictas o absolutas, sino que su ejercicio debe ser razonable y respetar los mandatos constitucionales y derechos humanos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia P./J. 11/2016 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

**LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.** Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquella se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Época: Décima Época, Registro: 2012593, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 11/2016 (10a.) Página: 52, Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón Cossío Díaz estimó innecesaria la votación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.



En este sentido, el artículo, 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Ley Fundamental, reformado el diez de febrero de dos mil catorce dispone:

**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: (...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de **autonomía** en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: (...)

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

De dicho precepto, se advierte que los Congresos de los Estados tienen la obligación de garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de **autonomía** en su funcionamiento, e **independencia** en sus decisiones.

---

Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 11/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

## SUP-OP-5/2016

De igual modo, se establece que las autoridades electorales jurisdiccionales deben integrarse por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Cabe destacar que, el propósito de dicha reforma, conforme al DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE GOBERNACIÓN, DE REFORMA DEL ESTADO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL, fue fortalecer a las autoridades electorales en su desempeño, para que no haya resquicios de subordinación a alguno de los poderes de los Estados donde ejerzan su jurisdicción.

Ahora bien, el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Justicia para el Estado de Nayarit, establece que el Tribunal Electoral local, se integrará por cinco magistrados numerarios designados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, **y hasta tres magistrados supernumerarios electos por el Pleno del Congreso del Estado, los cuales permanecerán en su cargo durante siete años**, y prevé el procedimiento para su designación.



La función de los Magistrados supernumerarios, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10, tercer párrafo, de la ley electoral citada, será suplir las vacantes de los magistrados numerarios o las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, en el orden de prelación que establezca el decreto de su nombramiento.

De igual modo, se prevé que cuando la vacante sea definitiva, se hará una nueva designación de magistrado de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante precisar que conforme al artículo 109, numeral 2, de la Ley General mencionada, las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

En este sentido, es importante señalar que de acuerdo al artículo 8, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit las funciones y atribuciones jurisdiccionales que realiza el Pleno del Tribunal, son conocer y resolver los medios de impugnación a los que se refiere la ley, resolver los procedimientos especiales sancionadores, declara las nulidades a que se refiere la ley y las demás que les confiere dicho ordenamiento y otras disposiciones legales.

Asimismo, el artículo 9, de la ley procesal electoral local, establece que el Pleno del Tribunal cuenta con funciones y atribuciones administrativas, como aprobar y en su caso,

## **SUP-OP-5/2016**

modificar el Reglamento Interior del Tribunal Electoral; ejecutar programas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho electoral, celebrar convenios de colaboración con diversas instituciones, calificar y resolver acerca de las excusas de los Magistrados, nombrar o remover a propuesta del Presidente del Tribunal, al Secretario General de Acuerdos, determinar y en su caso aplicar las sanciones administrativas atinentes.

En este sentido, es evidente que los Magistrados Supernumerarios tienen la principal función de cubrir las ausencias de los numerarios, supuesto en el que, evidentemente, asumen facultades de naturaleza jurisdiccional y administrativa que son trascendentes para el funcionamiento de dicho tribunal, pues resuelven controversias en materia electoral, procedimientos sancionadores, e incluso, pueden participar en la anulación de una elección.

Ahora bien, en cuanto al titular del órgano interno de control y sus atribuciones, cabe precisar que de acuerdo al artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit tendrá a su cargo facultades de control e inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los servidores públicos y empleados del propio Tribunal; que durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez, además de que estará adscrito administrativamente al Tribunal y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior del Estado.



Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, dentro de las diversas atribuciones con las que cuenta se destacan: Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Pleno; Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Tribunal; evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos otorgado al Tribunal.

De igual modo, verificar que las diversas áreas administrativas del Tribunal que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes; Corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que reciba y administre el Tribunal.

Así como, presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito cometidos por servidores públicos del Tribunal; emitir los lineamientos, **instruir**,

## **SUP-OP-5/2016**

**desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Tribunal (dentro de los cuales están incluidos los Magistrados), y llevar el registro de los servidores públicos sancionados; Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Tribunal; recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Tribunal por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar.**

Además, de establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Tribunal cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas; Determinar los daños y perjuicios que afecten al Tribunal en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes; Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos; Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las sesiones del Pleno del Tribunal por motivo del ejercicio de sus facultades cuando así lo considere necesario el magistrado Presidente; Evaluar los informes de avance de la gestión de programas y proyectos respecto de los autorizados por el Pleno del Tribunal



Igualmente, evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza electoral, de capacitación, organización y demás aprobados por el Pleno del Tribunal; validar el proyecto de Cuenta Pública en los términos de la ley de la materia; mantener una estrecha relación de colaboración y apoyo con la Entidad de Fiscalización Superior del Estado.

Como se advierte, las atribuciones con las que cuenta el titular del órgano de control del tribunal inciden en el ámbito, administrativo, en el manejo de recursos públicos, en la supervisión y vigilancia de diversos programas en materia electoral autorizados por el Pleno del Tribunal, así como en el régimen de responsabilidades administrativas de sus servidores, los cuales incluso pueden ser sancionados por dicho titular.

De acuerdo a lo anterior, esta Sala Superior opina que es inconstitucional que el Congreso del Estado afecte la integración del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, al designar hasta tres magistrados supernumerarios, así como al titular del Órgano Interno de Control del tribunal, porque ello implica que un poder estatal ajeno a un órgano constitucional autónomo incida en su funcionamiento jurisdiccional y administrativo, lo que vulnera el principio de autonomía previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el precepto citado, como ya se mencionó dispone que las autoridades jurisdiccionales electorales locales

## **SUP-OP-5/2016**

deben de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. De igual modo, dispone que las autoridades se integren por un número impar de magistrados electos por la Cámara de Senadores.

En relación a lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que desarrolla lo previsto en el precepto constitucional referido, dispone en el artículo 106, numerales 1 y 2, que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su cargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada Estado, y reitera lo previsto en cuanto a que los magistrados electorales serán electos por el Senado de la República.<sup>3</sup>

En este sentido, para garantizar la autonomía de las autoridades jurisdiccionales locales en la materia electoral, debe evitarse cualquier acto que atente contra su integración y funcionamiento, o que pretenda subordinarlos.

Por lo que, los tribunales electorales locales no deben verse afectados en su composición o estructura orgánica mediante la intervención de los órganos de poder público de las entidades federativas, como lo es el Congreso del Estado de Nayarit, ello con la finalidad de que sus decisiones se aparten de eventuales influencias de dicho órgano a través de los servidores

---

<sup>3</sup> Cabe destacar que el artículo 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece que el Tribunal Electoral del Estado se integrará por cinco Magistrados designados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.



públicos que nombre, y, en consecuencia, se brinde certeza al no verse afectada la actuación de los órganos estatales autónomos.

Esto es, la citada autonomía implica un ejercicio de equilibrio de poderes públicos; por lo que debe evitarse, que los tribunales estatales electorales como entes encargados de resolver las controversias que surjan con motivo de elecciones locales, tengan cualquier tipo de injerencia en su integración y funcionamiento de manera que su normatividad este blindada de cualquier sometimiento a otros poderes públicos.

En este sentido, el Tribunal Electoral es un órgano autónomo local, en términos de lo previsto en los artículo 135, apartado d, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como del artículo 5, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, y por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha autoridad debe gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Ahora bien, el aludido tribunal reúne las características de los órganos constitucionales autónomos precisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ello porque se encuentra establecido y configurado en la Constitución local, mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, porque no está subordinado a los

## **SUP-OP-5/2016**

Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial Locales, al tener autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De igual modo, cuenta con autonomía e independencia funcional y financiera, ya que la Constitución estatal y la Ley de Justicia Electoral lo dotan de personalidad jurídica y patrimonio propios; y, atiende funciones fundamentales del Estado, que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad; toda vez que entre otras, el tribunal cuenta con las atribuciones para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia electoral, resolver los procedimientos especiales sancionadores y declarar la validez o nulidad de elecciones.

Por lo antes descrito, el Tribunal Electoral de Nayarit es un órgano autónomo de los poderes del Estado, por lo que para garantizar dicha autonomía debe evitarse cualquier injerencia gubernamental.

En este sentido, el nombramiento de los magistrados supernumerarios por siete años, y del titular del órgano de control del tribunal, por seis años con posibilidad de reelección, por parte del Congreso del Estado, afecta la integración y funcionamiento del Tribunal Electoral, porque se abre la posibilidad de que el poder legislativo local interfiera, a través de esos magistrados, en cuestiones que incluso pueden incidir en la toma de decisiones del propio tribunal, durante el periodo en el que se den las vacantes temporales de los magistrados numerarios.



Lo que sucede de igual modo, tratándose de la designación del titular del órgano interno de control, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, facultades de control, vigilancia y sanción de los servidores públicos y empleados del tribunal, así como la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Tribunal puede tomar decisiones que afecten su autonomía.

Por ello, la designación de los Magistrados supernumerarios, además de que afecta la integración del Tribunal de manera formal, al ampliarse el número de sus integrantes hasta ocho, cuando la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que desarrolla lo previsto en la Constitución Federal respecto a su integración, señala que, como máximo dichos cuerpos colegiados se pueden componer por cinco, lo afecta de manera material, porque el nombramiento de los nuevos Magistrados al ser designados por el Congreso Estatal constituye una intromisión indebida a la autonomía del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, calidad que por mandato constitucional tiene que garantizarse a ese órgano.

De ese modo, es válido sustentar que la autonomía de un Tribunal Electoral se pone en riesgo cuando el Congreso Estatal puede incidir a través del nombramiento de los Magistrados Supernumerarios que cubrirán las vacantes de los numerarios, así como del titular del órgano de control interno, en la integración, operatividad y funcionamiento del tribunal.

**SUP-OP-5/2016**

Por tanto, si el tribunal local goza de autonomía e independencia en sus decisiones y funciones, la designación de los Magistrados Supernumerarios y del titular del órgano de control interno, debe darse en el marco de los principios rectores de la función electoral al tratarse de un órgano constitucional electoral autónomo.

De ahí que las atribuciones conferidas al Congreso Estatal ponen en riesgo la autonomía del Tribunal Electoral local, lo que conduce a estimar que el artículo 7, párrafo segundo, parte final y tercero, y 15, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, son contrarios a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **TEMA 2. Creación del órgano interno de Control del Tribunal.**

Los artículos impugnados disponen lo siguiente:

### **TÍTULO TERCERO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL CAPÍTULO ÚNICO DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y SUS ATRIBUCIONES**

Artículo 15.- El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control que tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los servidores públicos y empleados del propio Tribunal.

El titular del Órgano Interno de Control del Tribunal será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del



Estado de Nayarit. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez.

El Órgano contará con los recursos presupuestales necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Estará adscrito administrativamente al Tribunal y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior del Estado.

En su desempeño el Órgano Interno de Control se sujetará a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Artículo 16.- El Órgano Interno de Control tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Pleno;

II. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Tribunal;

III. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

IV. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;

V. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos otorgado al Tribunal;

VI. Verificar que las diversas áreas administrativas del Tribunal que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

VII. Corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para

## **SUP-OP-5/2016**

sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa;

VIII. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que reciba y administre el Tribunal;

IX. Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito cometidos por servidores públicos del Tribunal;

X. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Tribunal se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

XI. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

XII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Tribunal la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

XIII. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano Interno de Control, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XIV. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Tribunal, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

XV. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Tribunal;

XVI. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Tribunal por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;



XVII. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Tribunal para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

XVIII. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Tribunal cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

XIX. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;

XX. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Tribunal en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

XXI. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;

XXII. Presentar a la aprobación del Pleno del Tribunal sus programas anuales de trabajo;

XXIII. Presentar al Pleno del Tribunal los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Pleno cuando así lo requiera el Magistrado Presidente;

XXIV. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Tribunal, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca el propio Órgano Interno de Control. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la ley de la materia;

XXV. Intervenir en los procesos de entrega recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda;

XXVI. Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las sesiones del Pleno del Tribunal por motivo del ejercicio de sus facultades cuando así lo considere necesario el magistrado Presidente;

XXVII. Evaluar los informes de avance de la gestión de programas y proyectos respecto de los autorizados por el Pleno del Tribunal;

XXVIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza electoral, de

## SUP-OP-5/2016

capacitación, organización y demás aprobados por el Pleno del Tribunal;

XXIX. Validar el proyecto de Cuenta Pública en los términos de la ley de la materia;

XXX. Mantener una estrecha relación de colaboración y apoyo con la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, y

XXXI. Las demás que le otorgue esta y las demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 17.- El titular del Órgano Interno de Control podrá ser sancionado por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente ley y de la legislación en la materia;

II. Dejar sin causa justificada, de fincar responsabilidades o de aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;

III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en el Órgano Interno de Control, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y

IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta ley.

Artículo 18.- Los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus atribuciones, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 19.- Las áreas y servidores públicos del Tribunal estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones legales.



Artículo 20.- Si transcurrido el plazo establecido por el Órgano Interno de Control, el área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, el Órgano Interno de Control procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.

El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevarán al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

El Órgano Interno de Control, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que, dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado.

Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendientes, en su caso, al fincamiento de responsabilidades, los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Federal y la Local, y podrán interponer el juicio respectivo para dirimir los conflictos o diferencias laborales.

### **Concepto de invalidez.**

El Partido Acción Nacional considera que la creación e incorporación del órgano Interno de Control al Tribunal Electoral, infringe lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal.

### **Opinión.**

Esta Sala Superior opina que la creación del órgano interno de Control del Tribunal Electoral no vulnera algún precepto de la Constitución Federal, por el contrario, su establecimiento se encuentra autorizado conforme a lo previsto en el artículo 108 de la Constitución Federal.

**SUP-OP-5/2016**

El cual dispone que todo servidor público federal y local, incluidos los que laboren en órganos constitucionales autónomos, como lo es el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, son responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, así como por el manejo y aplicación de recursos públicos.

En este sentido, la creación del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, encuentra sustento constitucional al tener como finalidad que sus servidores públicos actúen con responsabilidad en el desempeño de sus funciones, así como en el manejo de los recursos públicos.

Sin que ello implique una vulneración a la autonomía e independencia del tribunal, siempre y cuando la designación de su titular no recaiga en el congreso del Estado, por las razones expresadas.

### **TEMA 3. Legitimación y representación en los medios de impugnación.**

La disposición legal impugnada es del tenor siguiente:

“Artículo 33.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

(...)

III. Los ciudadanos y candidatos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que



conste su registro;

(...)

V. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.

### **Concepto de invalidez.**

MORENA aduce que los preceptos referidos limitan el derecho de acceso a la justicia, porque restringen a los justiciables, según se trate de ciudadanos y candidatos o candidatos independientes, la posibilidad de promover los respectivos medios de impugnación, a través de representantes o por sí mismos, sin que la Constitución General de la República establezca distinción alguna en ese sentido, ya que es suficiente la titularidad de un derecho para que quienes se sientan afectados, acudan por sí o a través de sus representantes a las instancias jurisdiccionales, por lo que estima que el artículo controvertido, infringe lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

#### **3.1 Análisis del artículo 33, fracción III.**

Esta Sala Superior opina que la disposición impugnada es **inconstitucional**, en la porción normativa que establece "*sin que sea admisible representación alguna*".

El artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, establece como regla común –aplicable en el rubro de legitimación y personería– que

## SUP-OP-5/2016

tratándose de ciudadanos y candidatos éstos deberán presentar e interponer los medios de impugnación por su propio derecho "*sin que sea admisible representación alguna*".

A juicio de esta Sala Superior, la referida porción normativa vulnera el principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al restringir el derecho de los ciudadanos y candidatos de promover los medios de impugnación en materia electoral a través de la representación que estimen pertinente.

Ello es así, en razón de que impone la obligación a ciudadanos y candidatos de promover los medios de impugnación en materia electoral por sí mismos, prohibiéndoles la posibilidad de hacerlo a través de representante.

Dicha prohibición constituye una medida **desproporcional e innecesaria**, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el citado artículo 17 constitucional bajo la frase "*...en los plazos y términos que fijen las leyes...*", pues el requisito legal bajo estudio no tiene como objetivo la protección de ningún otro derecho fundamental o principio constitucional ni la salvaguarda de derechos de terceros.

El derecho fundamental de acceso efectivo a la impartición de justicia a cargo de los tribunales, si bien habrá de sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, éstos últimos no podrán constituir cargas extraordinarias que impidan o



restrinjan injustificadamente el ejercicio de tal derecho a los interesados.

El derecho de acceso efectivo a la justicia no es absoluto, por lo que su ejercicio puede someterse a límites que justificadamente posibiliten su prestación adecuada en función de proteger otros derechos fundamentales o bienes garantizados en la Constitución; sin embargo, ello no implica que en las leyes se puedan crear obstáculos **innecesarios** o **desproporcionados**, a grado tal que hagan nugatorio el ejercicio pleno y eficaz del derecho en cuestión.

Así, es evidente que el legislador no puede introducir medidas extraordinarias que restrinjan derechos, pues debe privilegiar la mayor facilidad y sencillez para que las personas alcancen el fin legítimo de acceso efectivo a la justicia, circunstancia acorde precisamente con el principio de proporcionalidad.

En este sentido, a fin de tutelar el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe permitirse la posibilidad de que los ciudadanos y candidatos promuevan los medios de impugnación en materia electoral a través de la representación que estimen idónea y conducente para su adecuada defensa.

Sobre todo, si se tiene en cuenta la naturaleza del Derecho Electoral ha venido favoreciendo el efectivo acceso a la justicia, máxime atendiendo a la brevedad de los plazos para la promoción de los medios de impugnación y a la especialidad que

## **SUP-OP-5/2016**

hace necesaria la asesoría y representación de abogados expertos en la materia.

Estimar lo contrario, también vulneraría el principio de equidad procesal, ya que a los partidos políticos se les permite adoptar la representación legal, estatutaria o convencional que estimen más adecuada, en tanto que a los ciudadanos y candidatos no se les admitiría representación alguna.

Por tanto, dado que la porción normativa en cuestión, restringe el derecho de los ciudadanos y candidatos de promover los medios de impugnación en materia electoral a través de representantes, cabe concluir que vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales *pro persona* y *pro actione*.

### **3.2 Análisis del artículo 33, fracción V.**

El tema propuesto por los inconformes, no puede ser motivo de opinión por esta Sala Superior, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014 por unanimidad de diez votos ya se pronunció respecto a dicha temática.

En efecto, en esa acción la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad del artículo 13, párrafo 1, inciso d); de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral, que establece, en términos similares a la norma aquí controvertida que, la presentación de los medios de impugnación corresponde a: *"d) Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto."*

Al respecto, en esa ocasión el Partido del Trabajo argumentaba que la norma reclamada impedía a los candidatos independientes promover directamente los medios de impugnación, ya que los obligaba hacerlo a través de sus representantes acreditados ante el Instituto Nacional Electoral, lo cual en su concepto era violatorio del principio de acceso a la justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó infundado el anterior argumento, ya que se sustentaba en una inadmisibile lectura restrictiva de la norma reclamada, toda vez que su enunciado en el sentido de que la presentación de los medios de impugnación de los candidatos independientes corresponde a sus representantes acreditados ante el Instituto Nacional Electoral, solamente significa que los candidatos sin partido podrán servirse de dichos representantes, pero desde luego ello no implica que sea forzosa la defensa legal por su conducto, ni que tales intermediarios sean los exclusivamente legitimados para interponer los recursos que procedan, ya que si la titularidad del derecho ciudadano pertenece al candidato y no a quien lo representa, es prescindible la intercesión de esas

**SUP-OP-5/2016**

personas llamadas a obrar por cuenta de otra en su calidad de mandatarios, pero nunca privando de capacidad jurídica a los propios mandantes que además, son los titulares del derecho ciudadano que estimen vulnerado.

De ahí, que el tema en cuestión ya fue analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TEMA 4. Falta del señalamiento del domicilio en el escrito del tercero interesado.**

Las disposiciones legales impugnadas son del tenor siguiente:

Artículo 40.- Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo anterior, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, debiendo invariablemente cumplir los requisitos siguientes:

(...)

**III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;**

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, III, IV, V y VII del párrafo anterior, será motivo para tener por no presentado el escrito correspondiente.

(...)

Artículo 42.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

(...)

**IV. El Magistrado Instructor, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda,**



propondrá al Pleno del Tribunal Electoral tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 40 de este ordenamiento.

### **Concepto de invalidez.**

MORENA estima que tener por no presentado el escrito del tercero interesado, como consecuencia de que, en el documento atinente, no se señale el domicilio, resulta una medida ilegítima, porque no persigue un fin constitucionalmente válido, innecesaria porque dicho requisito constituye una falta formal que puede ser prevenida, y que en todo caso, amerita que las comunicaciones de la autoridad se realicen por estrados, y excesiva porque impide al tercero interesado comparecer en el juicio, lo que vulnera el principio de igualdad de las partes dado que al actor o promovente no se le sanciona con consecuencia similar por lo que se infringe el debido proceso y el derecho de acceso a la justicia, previsto en los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Federal.

### **Opinión.**

En opinión de esta Sala Superior, la consecuencia jurídica establecida en caso de incumplir con el señalamiento del domicilio por parte del tercero interesado, consistente en que se tenga por no presentado el escrito atinente, vulnera el derecho de audiencia y el acceso a la justicia previsto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

## **SUP-OP-5/2016**

En efecto, los terceros interesados son parte en el procedimiento de sustanciación de los medios de impugnación y, en consecuencia, tienen interés legítimo en la causa, para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, conforme al artículo 31, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Dicho interés deriva de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, el cual subsiste y justifica su intervención, inclusive para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que ahí se dicten, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinta.

En este sentido, si el tercero interesado es parte en el procedimiento de sustanciación de los medios de impugnación la consecuencia de tener por no presentado el escrito correspondiente cuando no señale domicilio vulnera el derecho de acceso a la justicia, ya que, con ello, se le niega la posibilidad de exponer las razones que a su derecho convenga.

Ahora bien, la medida no persigue un fin constitucionalmente legítimo y resulta excesiva en relación a la finalidad que se persigue al señalar el domicilio, porque la



interpretación del artículo 27, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, lleva a concluir, que uno de los efectos que persiguen las partes al señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano resolutor, que en el caso es la capital del Estado, consiste en asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad, y con ello, garantizar su intervención y comparecencia a lo largo de toda la secuela procesal.

De esta forma, la autoridad tiene el deber de practicar las notificaciones correspondientes en el domicilio que para ese fin se haya indicado, garantizando así, el derecho de audiencia y defensa, en todo caso, la consecuencia que se establece en caso de que se omita señalar el domicilio, está prevista en la parte final del artículo en análisis, al disponer que, si el promovente omite señalar domicilio, las notificaciones se le harán por estrados.

En este sentido, la consecuencia de tener por no presentado el escrito de tercero interesado, ante la falta del señalamiento del domicilio vulnera el derecho de audiencia y acceso a la justicia que todo ciudadano debe de gozar.

Por lo que, la porción normativa del artículo 40, fracción III, que establece que el incumplimiento del señalamiento del domicilio será motivo para tener por no presentado el escrito correspondiente debe estimarse contrario a la Constitución.

SUP-OP-5/2016

**TEMA 5. Facultad discrecional de los Magistrados para requerir a las partes que subsanen los documentos que acrediten la personería o el acto impugnado, y su comunicación por estrados.**

Las disposiciones legales impugnadas son del tenor siguiente:

Artículo 42.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

(...)

II. El Magistrado Instructor propondrá al Pleno del Tribunal Electoral el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el párrafo tercero del artículo 27, o se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 28 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones IV (documentos personería) y V (identificar el acto impugnado) del artículo 27, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique por estrados el auto correspondiente,

(...)

IV. El Magistrado Instructor, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá al Pleno del Tribunal Electoral tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 40 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV (documentos personería) del artículo 40, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el



expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique por estrados el auto correspondiente;

### **Concepto de invalidez.**

MORENA considera que dejar al arbitrio de los Magistrados poder formular o no el requerimiento o apercibimiento respectivo para subsanar la demanda o el escrito del tercero interesado cuando incumplan con el requisito de proporcionar los documentos que acrediten la personería, es irracional, porque en caso de que no se formule la prevención atinente, se deja a las partes en estado de indefensión, porque la consecuencia es tener por no presentado el medio de impugnación o el correspondiente escrito de tercero interesado.

Por otra parte, estima que al disponerse que la comunicación del requerimiento atinente se realice únicamente por estrados y no por el medio que sea el más idóneo o eficaz para su conocimiento puede provocar que no sea conocido por la parte interesada, lo que vulnera los derechos de defensa y acceso a la justicia previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

### **Opinión.**

#### **5.1 Estudio del vocablo “podrá”.**

## SUP-OP-5/2016

En opinión de esta Sala Superior, a partir de una interpretación conforme con los artículos 14 y 17 de la Constitución General de la República, con el propósito de garantizar el derecho de audiencia y la prerrogativa de acceso a la justicia a las partes, las disposiciones impugnadas son válidas, siempre y cuando el vocablo “podrá” se interprete en el sentido de que las formulaciones de los requerimientos son obligatorias para los Magistrados.

En este sentido, no obstante que en el texto de los enunciados normativos se utilice el vocablo “*podrá*”, el vocablo referido debe interpretarse en el sentido, de que no implica una facultad potestativa para los Magistrados formular o no el requerimiento correspondiente en caso de que adviertan que, tanto en la demanda, como el escrito de tercero interesado las partes omitan presentar los documentos que acrediten la personería, o tratándose del promovente omita identificar el acto impugnado.

Ya que, con la finalidad de respetar las prerrogativas referidas, la propia autoridad “*debe*” prevenir a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existan en los escritos correspondientes, sobre todo, si la omisión de alguna formalidad puede traer como consecuencia el rechazo del medio de impugnación o del escrito del tercero interesado.

Por lo que, las autoridades deben evitar que se deje en estado de indefensión a las partes, y por lo tanto, deberán



procurar y facilitar al particular la posibilidad de su defensa, formulado la prevención atinente.

## **5.2 Estudio de la comunicación por estrados.**

Esta Sala Superior opina que las disposiciones impugnadas son inconstitucionales, en la porción normativa que establece que los requerimientos atinentes deberán formularse "por estrados", porque en todo caso, siempre debe privilegiarse la comunicación personal cuando se involucre el derecho de defensa de los particulares.

En efecto, dicha forma de comunicación vulnera la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución, porque aun y cuando las partes hayan señalado domicilio para recibir y oír notificaciones, y dada la consecuencia negativa que tendría para ellas la falta de subsanación de los requisitos exigidos, esa forma de comunicación procesal no garantiza que las partes tengan conocimiento pleno del requerimiento formulado.

En este sentido, a fin de tutelar el derecho de defensa de las partes, debe permitirse la posibilidad de que la prevención se formule por el medio más idóneo para el conocimiento del requerimiento atinente, según sea el caso.

Es decir, los requerimientos deben formularse por cualquier otro medio que se disponga en la ley, según sea el caso, para la eficacia del requerimiento a notificar.

**SUP-OP-5/2016**

De ahí que deba suprimirse en los preceptos controvertidos los vocablos “por estrados”, con la finalidad de que las partes puedan también conocer de las prevenciones atinentes a través de notificaciones personales, por oficio, por correo electrónico, por telegrama, por fax, o cualquier otro medio de que se disponga según se requiera para la eficacia de la resolución a notificar con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia de las partes.

**TEMA 6. Notificaciones personales, publicación de los resolutiveos de las sentencias por estrados y notificación automática.**

Las disposiciones legales impugnadas son del tenor siguiente:

**Artículo 49.-** Las notificaciones se entenderán personales sólo cuando se establezcan con ese carácter en la presente ley o en la Ley Electoral, y se deberán notificar al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.

(...)

**Artículo 50.-** Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y en el Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad. Las notificaciones que se realicen por estrados, contendrán únicamente los puntos resolutiveos de la sentencia.

**Artículo 52.-** El partido político, candidato independiente, coalición, organización o asociación política cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnada, se



entenderá automáticamente notificado del mismo para todos los efectos legales.

### **Concepto de invalidez.**

Referente al artículo 49, MORENA estima que el legislador limita la eficacia de la notificación personal requerida a la comunicación procesal de los actos y resoluciones electorales trascendentes, y deja de garantizar el derecho de los justiciables y terceros a estar debida y oportunamente enterados con absoluta certeza del contenido íntegro de las sentencias y demás decisiones de los órganos del instituto y del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, por lo que no solamente deben considerarse como personales solo aquellas que establezcan las leyes electorales, porque ello resulta contradictorio con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que dispone que las notificaciones se podrán hacer personalmente, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar.

En cuanto al artículo 50, MORENA aduce que, al establecer que únicamente se notifiquen los puntos resolutiveos de las sentencias, se deja a las partes en un estado de indefensión, porque ello impide conocer el contenido íntegro de las ejecutorias así notificadas.

Finalmente, respecto al artículo 52, MORENA afirma que permitir que se practiquen notificaciones automáticas vulnera su derecho de defensa porque se impide el conocimiento

**SUP-OP-5/2016**

pleno y oportuno del contenido total del acto o resolución correspondiente.

Por lo que, en su concepto, los preceptos controvertidos vulneran los artículos 14, segundo y cuarto párrafos, así como 16 primer párrafo de la Constitución Federal.

### **Opinión.**

#### **6.1 Análisis del artículo 49.**

En opinión de esta Sala Superior la disposición en análisis en modo alguno controvierte la Constitución Federal, ni limita que las partes tengan conocimiento pleno de los actos y resoluciones que la ley procesal estima que deben comunicarse de forma personal, ni tampoco impide que no puedan comunicarse otros actos diferentes a los señalados por dicho medio de comunicación procesal según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

De igual modo, ningún precepto de la Constitución Federal obliga a las autoridades administrativas y electorales a comunicar todos los actos y resoluciones a través de notificaciones personales, por el contrario, es razonable exigir que la notificación de los actos electorales se realice según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, y ello, es conforme con el derecho fundamental del debido proceso.



En efecto, con independencia de la forma en que se comuniquen las decisiones de la autoridad, lo importante es que la misma asegure el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública al poner del conocimiento de los interesados el contenido de sus decisiones, con la finalidad de que las partes puedan ejercer los derechos de defensa y contradicción procurando la adecuada notificación que requiera el acto o decisión a notificar, en este sentido, es una facultad discrecional de las autoridades decidir el modo en que se deben notificar los actos que emitan, siempre y cuando, el medio de comunicación seleccionado sea el más eficaz para el conocimiento de las partes.

## 6.2 Análisis del artículo 50.

Esta Sala Superior opina que es inconstitucional la porción normativa del precepto en la parte que establece que *“Las notificaciones que se realicen por estrados, contendrán únicamente los puntos resolutivos de la sentencia”*.

Lo anterior, porque al ordenarse que se notifiquen únicamente los puntos resolutivos de la sentencia por estrados se vulnera el derecho de audiencia y defensa prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior esa forma de comunicación, impide asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno del contenido de la sentencia, y con ello, se limita la posibilidad de una defensa adecuada, por lo que la autoridad

**SUP-OP-5/2016**

tiene el deber de practicar el contenido íntegro de las sentencias cuando estas se ordenen notificar por estrados, garantizando así, el derecho de audiencia y defensa.

### **6.3 Análisis del artículo 52.**

Esta Sala Superior opina que es conforme a la Constitución que la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit prevea que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

Lo anterior, siempre y cuando, la norma se interprete en el sentido de que además, de la presencia indicada, durante la sesión que se genere el acto o dicte la resolución correspondiente el representante **tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución**, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.



## Conclusión

Por las razones expresadas, se concluye:

**PRIMERO.** Los conceptos de invalidez relacionados con el artículo 33, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, **no son motivo de opinión** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, opina que los artículos 15, con excepción del párrafo segundo, 16, 17, 18, 19, 20, 42, fracciones II y IV, con excepción de la porción normativa que establece que los requerimientos se notifiquen “por estrados”, 49 y 52 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, **no son contrarios** a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, opina que los artículos 7, párrafo segundo, parte final y tercero, 10, párrafo tercero, artículo tercero transitorio, y 15, párrafo segundo; 33, fracción III, 40, párrafo segundo, en la parte que dispone que la falta del señalamiento del domicilio será motivo para tener por no presentado el escrito correspondiente, así como 42, fracciones II y IV, en la porción normativa que establece que los requerimientos se notifiquen “por estrados” y 50, en la parte final

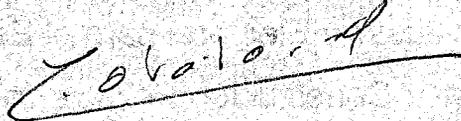
**SUP-OP-5/2016**

que dispone que las notificaciones que se realicen por estrados, contendrán únicamente los puntos resolutivos de la sentencia, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit **son contrarios** a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Emiten la presente **Opinión** las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

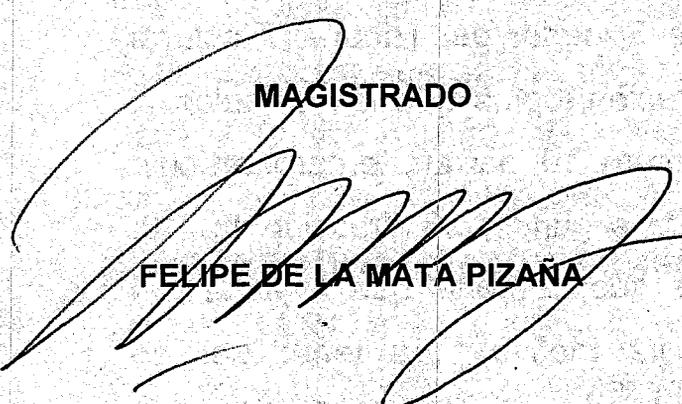
**Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



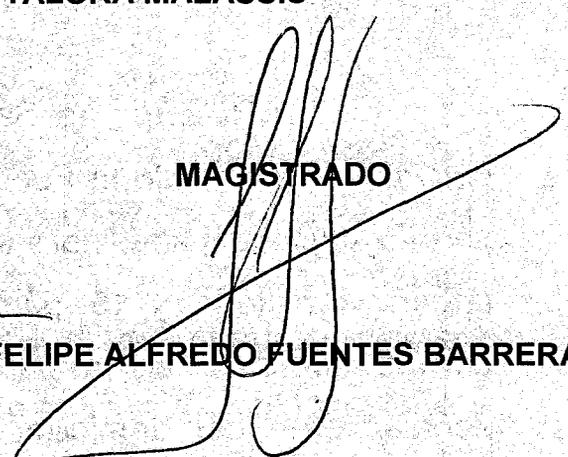
**JANINE MADELINE OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**



**FELIPE DE LA MATA PIZANA**

**MAGISTRADO**



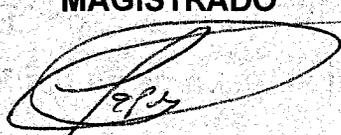
**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**



**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**



**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-5/2016

MAGISTRADA

*[Handwritten signature]*  
MÓNICA ARAÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

*[Handwritten signature]*  
JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

*[Handwritten signature]*  
LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio, con número cuarenta y siete, forma parte de la opinión emitida en esta fecha por la Sala Superior en la opinión SUP-OP-5/2016, solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

*[Handwritten signature]*  
LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

